



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada del extremo ejecutante, contra el proveído que en septiembre 26 del año 2022, negó la petición de entrega de dineros a la parte actora.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de septiembre 8 de 2022, se decretó la terminación del presente proceso, habida cuenta de la transacción ajustada por los contendores.
- 2.- En septiembre 15 del año en curso, la convocante solicitó que el fueren entregados los dineros que en depósito judicial se encontraba; sin embargo, mediante el proveído fustigado, se denegó su petición en tanto ya había sido entregado un título por valor de \$ 18.000.000 en cumplimiento de la conciliación judicial contraída por las partes en desarrollo de la audiencia inicial.
- 3.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por la convocante, bajo el supuesto que ella no hacía referencia al depósito ya reclamado, sino a otro por monto de \$ 1.000.000 que había sido constituido por la pasiva.
4. Descorrido el traslado de rigor, el extremo convocado se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

- 5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga atacar.
- 6.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existir norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base de disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la demandada y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya que el auto atacado será refrendado empero será adicionado como bien pasa a indicarse.
- 7.- Aunque acertado resulte la afirmación de la recurrente en punto a la existencia de un título por monto de \$ 1.000.000 que no ha sido entregado, no es menos cierto que su transferencia no le corresponde a los convocantes.

Lo anterior, pues desde el instante que las partes ajustaron la terminación del juicio por monto de \$ 12.500.000, dinero que adujeron haber recibido a cabalidad los activantes conforme se desprende de las cláusulas segunda y quinta al acuerdo

transaccional, se zanjó con efectos definitivos cualquier discusión en punto a las prestaciones que debían ser solventadas por la demandada, incluyendo, claro está, lo referente a las sumas que constituidas como depósito judicial estaban pendiente de orden de pago; máxime, cuando en torno a ese aspecto se guardó absoluto silencio en el marco del clausulado que regló la finalización del juicio por pago.

Y aunque con anterioridad se había dispuesto el pago de otro título por valor de \$ 18.000.000, ello respondió al acuerdo conciliatorio a que en audiencia inicial se allegó, sin que se pactara ningún compromiso en punto a otros depósitos judiciales; por tanto, la recurrente no tiene ningún derecho a reclamar pago en su favor pues, en verdad, este ha de corresponder a la pasiva.

8.- Por lo expuesto, se refrendará el auto increpado y aunque se interpuso en modo subsidiario la revisión vertical del asunto, lo cierto es que debido a la naturaleza de la decisión [entrega de dineros], esta se encuentra restringida de dicho medio impugnativo por no encausarse en las taxativas hipótesis de que trata el artículo 321 del C.G.P., tornando inviable la concesión del recurso de apelación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en auto proferido en septiembre 26 del año 2022; lo anterior, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo a su falta de procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff483da219417c4aeca7bc350cc29f20aceda3c59ca4ac670ee2f94c1c5abc68**

Documento generado en 27/10/2022 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>